

Subsanación demanda- D-15112

Protegido por Habeas Data

Mié 15/02/2023 13:50

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

Subsanación demanda- D-15112.pdf;

Señores:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Dr. Juan Carlos Cortés González.

E. S. D.

EXPEDIENTE: D-15112.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

PROCESO: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data le la manera más respetuosa, concurre ante su despacho para presentar **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el auto del 08 de febrero de 2023, notificado el 10 de febrero del mismo año, de conformidad con el archivo en formato PDF que se adjunta al presente mensaje de correo electrónico.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Señores:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Dr. Juan Carlos Cortés González.

E. S. D.

EXPEDIENTE: D-15112.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

PROCESO: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

), de la manera más respetuosa, concuro ante su despacho para presentar **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el auto del 08 de febrero de 2023, notificado el 10 de febrero del mismo año, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL:

El auto que inadmitió la demanda fue notificado el 10 de febrero de 2023, otorgando al suscrito el término de tres (3) días para subsanar, esto es, hasta el 15 de febrero de 2023. Por tal motivo, y en consonancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2067 de 1991, este ciudadano se encuentra dentro de la oportunidad legal para subsanar la demanda.

2. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

A continuación, procederé a pronunciarme y subsanar cada uno de los defectos de la demanda, uno por uno, con la finalidad de que esta sea admitida.

2.1. FRENTE AL PRIMER DEFECTO ADVERTIDO:

Como primer yerro, sostuvo el despacho que:

“En efecto, el cargo: (i) no es claro, porque no existe un hilo conductor en la argumentación que permita comprender el contenido de la censura y la justificación que la sustenta. El demandante alega la violación del artículo 229 de la Constitución debido a la aparente limitación del derecho de acción que implica la inadmisión de la demanda, ocasionado por la falta de indicación del canal digital de notificación de la contraparte, de conformidad con el inciso primero de la norma acusada. No obstante, también hace referencia a la exigencia complementaria de probar la manera como el demandante consiguió la información, “en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 de la misma ley, que dispone que el demandante ‘informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes’”. Y alude a la dificultad que conlleva el hecho de que el accionado no tenga canal digital para las notificaciones porque, “por obvias razones, el accionante no podrá subsanar la demanda, por lo que esta deberá ser rechazada (...) de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012”.

En este orden de ideas, no queda claro si lo que demanda es solo la expresión “so pena de su inadmisión” del inciso primero del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, o si también dirige la acusación contra la expresión “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes” del inciso 2 del artículo 8 de la misma ley.”

Frente a lo anterior, en aras de impregnarle mayor claridad y precisión al honorable magistrado, me permito aclararle que la única disposición demandada es la expresión “so pena de su inadmisión”, contenida en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, en la demanda se hizo alusión al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para demostrar que no basta con que se aporte en la demanda el canal digital de notificaciones del demandado, sino también demostrarse como se obtuvo. Esto último en aras de una interpretación sistemática y para identificar todas las cargas que tiene el accionante en lo que refiere a la aportación del canal digital de notificaciones del demandado, teniendo en cuenta que las dos disposiciones no pueden verse por separado, ya que ambas deben cumplirse en la demanda.

Ahora bien, de la lectura del auto inadmisorio de la demanda se desprende que el honorable magistrado consideró que este suscrito mezcló sus argumentos en contra del inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 con otros en contra del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Entonces, siendo respetuoso de tal postura, me permito indicarle que la intención del suscrito siempre fue dirigir el ataque contra la expresión “*so pena de su inadmisión*”, contenida en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pero sin desconocer la existencia de otras normas procesales que debían tenerse en cuenta al momento de estudiar la constitucionalidad de la norma demandada.

En ese sentido, siguiendo la recomendación del despacho, me permito aclararle que la única norma demandada por este suscrito ciudadano es la frase “*so pena de su inadmisión*”, contenida en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por violar el artículo 229 de la Carta Política, teniendo en cuenta que no se le puede imponer a la accionante en los procesos judiciales una carga que, ocasionalmente, le es imposible, como lo es el hecho de aportar el canal digital de notificaciones del demandado, so pena de la inadmisión de la demanda, cuando la parte pasiva puede no tener tal canal digital de notificaciones, máxime porque las personas naturales no comerciantes no están obligadas por el ordenamiento jurídico a tenerlo, o, simplemente, la parte demandante puede desconocer el canal digital de comunicaciones del accionado.

2.2. FRENTE AL SEGUNDO DEFECTO ADVERTIDO:

Se indicó como segundo yerro de la demanda el siguiente:

“Tampoco, si lo que cuestiona es que el accionado no tenga dirección electrónica de notificación o que sí tenga, pero el accionante no la conozca.”

Se cuestionan ambas situaciones, ya que, en criterio de este ciudadano, exigirle al demandante aportar el canal digital de notificaciones del demandado, so pena de su inadmisión, implica un exceso ritual manifiesto que no siempre le es posible soportar, teniendo en cuenta que, erróneamente, el legislador da por sentado que todos los sujetos procesales tienen canales digitales para su notificación, desconociendo así la realidad del país en la cual no todas las personas tienen acceso a esos canales digitales o, simplemente, no desean tenerlos, ni tampoco compartirlos con el demandante o, como se expuso, este último los desconoce.

2.3. FRENTE AL TERCER DEFECTO ADVERTIDO:

Por otro lado, sostuvo el despacho como tercer yerro de la demanda el siguiente:

“A la par que resulta confuso establecer si lo que cuestiona es el efecto de inadmisión de la demanda por la carencia de un dato digital o su falta de notificación mediante un canal digital, o la aparente restricción a la vía digital, como única forma de notificar la demanda.”

Se aclara que lo que se cuestiona es el efecto de la inadmisión de la demanda por no indicarse el canal digital de notificaciones del demandado, ya que, como se expresó, existen situaciones en las que este es imposible aportar, por su inexistencia o por desconocimiento por parte del demandado. En consecuencia, vulnera el acceso a la administración de justicia que la norma consagre que se inadmita la demanda por no aportarse el canal digital de notificaciones judiciales del accionado cuando, en ocasiones, es imposible cumplir tal mandato legal.

Lo anterior bajo unos principios del derecho, tales como, *nemo dat quod non habet* y *ad impossibilia nemo tenetur*, esto es, nadie puede dar lo que no tiene y nadie está obligado a lo imposible, respectivamente. En ese sentido, imponerle al demandante una carga que, en ocasiones es inverosímil, implica establecerle una barrera al acceso a la administración de justicia por una ritualidad formal que el legislador debió prever solo para los casos en que el accionado tuviera un canal digital de notificaciones y el accionante tuviera conocimiento de este.

2.4. FRENTE AL CUARTO DEFECTO ADVERTIDO:

Como cuarto yerro de la demanda, el despacho expuso:

“El cargo (ii) no es cierto porque, si bien de la literalidad de la expresión “so pena de su inadmisión” se deriva que la falta de indicación del canal digital de notificación de la contraparte conlleva la inadmisión de la demanda, esta consecuencia solo tiene lugar cuando el demandado tiene dirección electrónica y el demandante la conoce y no la informa. En caso contrario no procede la inadmisión, en razón a que el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 prevé que “[d]e no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Luego, el contenido normativo atacado es uno deducido por el actor, producto de una lectura aislada de la expresión acusada, que prescinde de su interpretación sistemática junto con el resto del contenido de la norma en la que se encuentra incluida.”

De la manera más respetuosa posible, me permito discernir con la interpretación dada por el honorable magistrado ponente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Nótese que, en esta etapa de admisión de la demanda, pareciese que se estuviere decidiendo de fondo sobre la constitucionalidad de la norma accionada, como si se tratara de una sentencia, toda vez que ya se está indicando que la norma no vulnera el ordenamiento jurídico. En ese sentido, debe resaltarse que, si bien es cierto que existen unos requisitos mínimos de argumentación que debe cumplir la demanda, precisamente, estos son mínimos y no se debe realizar un prejuizamiento en la etapa de admisión.
- La consideración de que el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 permite inferir que no debe inadmitirse la demanda cuando no se indique el canal de notificaciones del demandado por no conocerse es aislada, teniendo en cuenta que ese inciso 5 hace referencia es a otra situación distinta, consistente en el envío físico de la demanda al demandado cuando no se tenga su canal digital, obedeciendo el precepto legal que dispone que, al momento de radicarse, la demanda deberá ser enviada simultáneamente a las partes. Lo anterior es completamente distinto a la obligación expresa consagrada en la norma demanda que indica que debe aportarse el canal digital de notificaciones del demandado so pena de su inadmisión.
- En consecuencia, no puede pretenderse interpretar la norma demandada como se indica en el auto inadmisorio, cuando esta es clara y expresa en torno a que, si no se aporta el canal digital de notificaciones del demandado, entonces este debería ser inadmitido. De lo contrario, la norma dijera, como se afirma en el mencionado auto, que dicha inadmisión no ocurre cuando *“el demandado tiene dirección electrónica y el demandante la conoce y no la informa”*, pero no lo dice.
- Indicar que la inadmisión que se reprocha de la norma demandada *“solo tiene lugar cuando el demandado tiene dirección electrónica y el demandante la conoce y no la informa”* es una consideración del honorable magistrado que obedece a la interpretación que este le da a la norma. No obstante, no debe desconocerse que, según el artículo 27 del Código Civil, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Por tal razón, el suscrito es reiterativo en que, si el legislador hubiese pretendido establecer la norma como lo interpretó el honorable magistrado en el auto inadmisorio, entonces habría sido específico en que la inadmisión no ocurre cuando *el demandado tiene dirección electrónica y el demandante la conoce y no la informa*. Sin embargo, la norma es clara y expresa, y no tiene excepciones, en torno a que, si no se indica el canal digital de notificaciones del demandado, se inadmite la demanda como consecuencia.
- Considera el suscrito que la admisión de la demanda permitirá que sea decidido por la Corte Constitucional sobre cual es la debida y objetiva interpretación que debe dársele a la norma demandada, toda vez que la interpretación dada por el honorable magistrado no es una que haya sido fijada con anterioridad o como precedente obligatorio, y que, asimismo, es debatida en este escrito de subsanación, por existir razones objetivas que ameritan considerar que la norma demandada avala a los jueces de la república a inadmitir la demanda cuando los demandantes no indican el canal digital de notificaciones del demandada, ya sea porque no lo conocen o porque no existe.

2.5. FRENTE AL QUINTO DEFECTO:

Por otra parte, como quinta causal de inadmisión, se indicó la siguiente:

“El cargo (iii) tampoco es específico porque la demanda no señala los motivos por los que el Legislador, al propender por la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, no podía establecer como causal de inadmisión de la demanda el que el demandante no indicara la dirección electrónica de notificación de la contraparte, cuando la conoce.”

Me permito indicarle al despacho, muy comedidamente, que no puede agregarle a la norma una frase que no contiene o que obedece a una interpretación que no ha sido unificada. No es viable afirmar que el legislador impone la consecuencia de la inadmisión de la demanda solo en el caso de que *“el demandante no indicara la dirección electrónica de notificación de la contraparte, cuando la conoce”*, situación que no le es posible conocer al juez, toda vez que, al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, este no puede conocer si el demandante que no aporta el canal digital de notificaciones del demandado la conoce o no.

Ahora bien, al momento de estudiar el requisito de especificidad debemos considerar que lo que se debe especificar es la razón por la cual la norma demandada vulnera la constitución, y no la razón por la cual, determinada interpretación (la establecida en el auto inadmisorio) vulnera la constitución, puesto que, de lo contrario, los argumentos no serían ciertos.

En ese entendido, ateniéndonos a la literalidad de la norma, el legislador no debió consagrar como causal de inadmisión de la demanda el hecho de que no se aportara el canal digital de notificaciones del demandado, porque esta disposición vulnera el artículo 229 de la constitución al imponerle al demandante una carga que no siempre le es dable realizar. Esto porque existen casos en los que puede desconocer el canal digital de notificaciones del demandado o este último puede no tener.

Ahora bien, incluso si nos atenemos a la interpretación que el honorable magistrado ponente le da a la norma demandada, considera este ciudadano que el legislador no debió establecer como causal de inadmisión en los casos en que *“el demandante no indicara la dirección electrónica de notificación de la contraparte, cuando la conoce”*, toda vez que, en armonía con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que no se demanda en este asunto, pero que sí debe tenerse en consideración, así como tuvo el señor magistrado en consideración el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puede darse el hecho de que el demandante conozca el canal digital de notificaciones del demandado, pero no tenga prueba de como demostrar que lo conoce, caso en que no estaría el demandante obligado a aportar un canal digital de notificaciones del que no tiene prueba de cómo lo obtuvo.

En este caso, no se reprocha que el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 le imponga al demandante probar como obtuvo ese canal digital del demandado, sino que se cuestiona que sea inadmitida la demanda cuando se conoce ese canal digital, pero no se puede indicar porque no se tiene prueba de cómo se obtuvo. En ese sentido, el reproche del suscrito se dirige a la consecuencia de la inadmisión contenida en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.6. FRENTE AL SEXTO DEFECTO:

Sostuvo el despacho como sexto yerro de la demanda que:

“Además, no explica de qué manera la disposición parcialmente señalada cercena la posibilidad de hacer uso de otros canales -distintos al digital- para notificar al demandado y, especialmente por qué conlleva la inaplicación del sistema de notificaciones previsto en los artículos 291, 292 y 293 de la Ley 1564 de 2012.”

Como se expuso en la demanda, la legislación establece otros canales distintos a los digitales para la notificación al demandado, así como una pluralidad de notificaciones distintas a la digital (artículos 291, 292 y 293 de la Ley 1564 de 2012), por lo que exigir un canal digital para notificaciones limita esas posibilidades, máxime cuando la consecuencia de no indicar ese canal digital de la parte pasiva es la inadmisión de la demanda.

En ese entendido, la disposición acusada conlleva a una parcial inaplicación del sistema de notificaciones previsto en la Ley 1564 de 2012 porque obliga a todo demandante a indicar el canal digital de notificaciones del demandado en la demanda, carga que, como se ha detallado, en ocasiones le es imposible de conocer.

Cosa distinta es que la notificación electrónica no resulte prospera, verbigracia, porque el mensaje de correo electrónico rebotó o el buzón no recibe más mensajes o está bloqueado, casos en los que se acudiría a las notificaciones que establece el Código General del Proceso. No obstante, lo que discute el suscrito en la demanda es la vulneración del derecho fundamental al acceso a la justicia por tener como consecuencia la inadmisión de la demanda al no indicarse en esta el canal digital de notificaciones del demandado, por la existencia de situaciones en las que este se desconoce o no existe. Por tal motivo es que, como pretensión subsidiaria, este ciudadano solicita que se declare la exequibilidad condicionada de la frase *“so pena de su inadmisión”*, que se encuentra en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que no podrá inadmitirse ni rechazarse la demanda cuando el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento, que desconoce el canal digital de notificaciones digitales del demandado.

2.7. FRENTE AL SÉPTIMO DEFECTO:

Posteriormente, indicó el despacho como séptimo yerro de la demanda el siguiente:

“El cargo (iv) no es pertinente, puesto que no surge de una oposición objetiva entre la expresión acusada y el contenido del artículo 229 de la Constitución. La argumentación se centra en hipótesis o posibles aplicaciones prácticas que ignoran las propias previsiones del artículo parcialmente acusado. Por ejemplo, cuando supone que la demanda solo se notifica al demandado mediante canal digital, o que el demandado no podrá ser notificado si no

cuenta con una dirección electrónica. También, cuando afirma que la norma parcialmente señalada desconoce estadísticas recientes del DANE, según las cuales solo el 60,5% de los hogares colombianos tiene acceso a internet, o el hecho de que no todas las personas cuentan con canales digitales o se los comparten al demandante.”

Nuevamente, considerar que las referidas hipótesis o aplicaciones prácticas de la norma acusada “*ignoran las propias previsiones del artículo parcialmente acusado*” obedece a la interpretación que el honorable magistrado le dio a la norma demandada, como si se tratara de una interpretación objetiva que haya sido fijada por la alta corporación, sin que exista precedente judicial sobre esto.

Precisamente, es este el debate que el suscrito pretende que se realice con la admisión de la demanda, esto es, que la Corte Constitucional defina cual es el alcance y debida interpretación del inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior con la finalidad de evitar que los jueces de la república, amparándose en la literalidad de la norma, inadmitan demandas cuando el demandante no aporte el canal de notificaciones del demandado, ya sea por inexistir o por no conocerlo.

Pues bien, las aplicaciones prácticas de la norma acusada no obedecen a un criterio de interpretación subjetivo del suscrito actor, sino a uno razonable ateniendo a la literalidad de la norma, máxime cuando esta es clara al establecer la consecuencia de no aportarse el canal digital del demandado. En ese entendido, no es dable considerar que las aplicaciones prácticas de la norma expuestas en la demanda obedecen a una consideración caprichosa o no cierta, sino que son razonables con su interpretación gramatical.

Recuérdese que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. En ese entendido, no puede interpretarse la norma de forma distinta a lo que el legislador impuso claramente. Además, si este hubiese querido plasmar la norma como lo interpretó el honorable magistrado ponente, entonces lo habría detallado en la literalidad de la ley, pero no lo hizo, por lo que su interpretación debe ser conforme a su literalidad.

En efecto, si el legislador hubiese pretendido establecer la norma como lo interpretó el honorable magistrado en el auto inadmisorio, entonces habría sido específico en que la inadmisión no ocurre cuando *el demandado tiene dirección electrónica y el demandante la conoce y no la informa*. Sin embargo, la norma es clara y expresa, y no tiene excepciones, en torno a que, si no se indica el canal digital de notificaciones del demandado, se inadmite la demanda como consecuencia.

2.8. FRENTE AL OCTAVO DEFECTO:

Como octavo yerro de la demanda, expuso el auto inadmisorio que:

“Asimismo, recurre a razones de naturaleza legal, en lugar de constitucional, como cuando indica que “no existe disposición legal que obligue a las personas naturales no comerciantes a tener un canal digital para las notificaciones”. O cuando manifiesta que en caso de que el accionado no tenga canal digital para las notificaciones, “por obvias razones, el accionante no podrá subsanar la demanda, por lo que esta deberá ser rechazada (...) de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012”

Es falso que el suscrito recurre a razones de naturaleza legal para sustentar la vulneración que la norma demandada hace de la constitución. Distinto es que se acuda a normas de rango legal para explicar armónicamente esa norma accionada, con la finalidad de aclarar que no todas las personas están obligadas a tener canal digital de notificaciones y que, cuando no se subsanada la demanda, esta debe ser rechazada.

No obstante, el sustento de la demanda sí es de carácter constitucional, toda vez que la norma accionada vulnera el artículo 229 de la Carta Política al impedir el acceso a la administración de justicia de aquellos demandantes que no indiquen el canal digital de notificaciones del demandado. En efecto, si no se conoce ese canal, resulta ilógico que podría ser subsanada la demanda, por lo que ocurriría un eventual rechazo de esta.

Sin embargo, se aclara que el sustento de la violación constitucional no es el artículo 90 del Código General del Proceso o las demás normas de rango legal citadas, sino la vulneración del artículo 229 constitucional por impedir el acceso a la administración de justicia de los demandantes en los procesos judiciales. Como se mencionó anteriormente, nadie está obligado a lo imposible, es decir, a aportar un canal digital de notificaciones que se desconoce.

2.9. FRENTE AL NOVENO DEFECTO:

Por otra parte, sostuvo el honorable magistrado como último defecto de la demanda que:

“Por último, el cargo propuesto (iv) no es suficiente porque no genera duda razonable sobre la constitucionalidad de la expresión que censura, considerando que la inadmisión de la demanda

por el incumplimiento de los requisitos definidos por el Legislador, concretamente el de indicar la dirección electrónica de notificación de la parte demandada cuando el demandante la conoce, no representa, en sí misma, una barrera de acceso a la administración de justicia.”

De nuevo, en esta causal de inadmisión, el despacho interpretó la norma demandada según su criterio, y con uno distinto a la literalidad expresa de la norma. Se acredita el cumplimiento de la suficiencia, toda vez que los argumentos esbozados despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada que amerita que la Corte Constitucional realice un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, en el sentido de imponerle al demandante una carga, que en ocasiones le es imposible, implica establecerle una barrera al acceso a la administración de justicia por una ritualidad formal que el legislador debió prever solo para los casos en que el accionado tuviera un canal digital de notificaciones y el accionante lo conociera, caso que, como se mencionó, no suele ocurrir siempre, imposibilitando así uno de los pilares del Estado social de derecho, que es la materialización de la justicia. Esto teniendo en cuenta que el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales, de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Incluso si nos atenemos a la interpretación que el honorable magistrado ponente le da a la norma demandada, considera este ciudadano que el legislador no debió establecer como causal de inadmisión en los casos en que *“el demandante no indicara la dirección electrónica de notificación de la contraparte, cuando la conoce”*, toda vez que, en armonía con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que no se demanda en este asunto, pero que sí debe tenerse en consideración, así como tuvo el señor magistrado en consideración el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puede darse el hecho de que el demandante conozca el canal digital de notificaciones del demandado, pero no tenga prueba de cómo demostrar que lo conoce, caso en que no estaría el demandante obligado a aportar un canal digital de notificaciones del que no tiene prueba de cómo lo obtuvo.

En este caso, no se reprocha que el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 le imponga al demandante probar como obtuvo ese canal digital del demandado, sino que se cuestiona que sea inadmitida la demanda cuando se conoce ese canal digital, pero no se puede indicar porque no se tiene prueba de cómo se obtuvo. En ese sentido, el reproche del suscrito se dirige a la consecuencia de la inadmisión contenida en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. CONSIDERACIONES FINALES:

El suscrito ciudadano se permite hacer hincapié en los principios pro actione, pro homine y pro damato que rigen la acción pública de inconstitucionalidad al momento de ser estudiada su admisión. Asimismo, también se hace énfasis en torno a que no puede la alta corporación llevar al extremo los requisitos mínimos de argumentación que debe tener toda demanda de inconstitucionalidad, constituyéndolos en un exceso ritual manifiesto.

Se hace mención de lo anterior porque, bajo la respetuosa consideración de este demandante, en este escrito de subsanación se sustentan los argumentos mínimos que se debe exigir de toda demanda inconstitucionalidad, pero no se puede, en la etapa de admisión, hacerse un prejuizamiento en el que se imponga una interpretación de la norma acusada que no ha sido definida aun en precedentes jurisprudenciales.

Precisamente, admitir la demanda permitirá que se realice el debate jurídico- constitucional que le permita a la Corte Constitucional definir, a través de sentencia judicial, cual es la debida interpretación de la norma demandada, es decir, si es la que consideró el honorable magistrado en el auto que inadmitió la demanda, o la que expone este ciudadano y que es razonable, ateniéndonos a la misma literalidad y claridad de la ley.

4. PETICIÓN:

En virtud de los argumentos expuestos, de la manera más respetuosa posible, se le solicita a la honorable Corte Constitucional que admita la demanda y le impregne el trámite establecido.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data